

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el art. 82 y 90 del C. G. del P., y decreto 806 del 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se de cumplimiento a tal exigencia, so pena de rechazo se subsane lo siguiente.

1.- Alléguese poder en legal forma con el lleno de los requisitos del art.74 del C. G. del P., aunado a lo previsto en el art. 5 del decreto 806 del 2020, esto es, “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, que habilite al profesional a ejercitar la acción, debidamente especificado, esto es que especifique a quien debe demandar conforme al contrato de obra aportado.

El aportado no indica las anteriores precisiones.

2.- Preséntese nuevamente las pretensiones como los hechos de la demanda que sirvan de fundamento a las mismas en razón a que es evidente que **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, no intervino en el contrato de obra como persona jurídica independiente, sino como vocera del Patrimonio autónomo Fideicomiso Gambita Urbanización Villa Duba

De lo pertinente alléguese copia del escrito subsanatorio para el traslado al demandado.

NOTIFÍQUESE,



GILBERTO REYES DELGADO

JUEZ
(Firma Escaneada)

<p>Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>076</u> hoy <u>12</u> de noviembre de 2021.</p> <p>La Secretaria, NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ</p>
--